

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
RESOLUCIÓN SBS N° 02516-2023 26.7.2023	INCORPORAN LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA AL TÍTULO VII DEL COMPENDIO DE NORMAS DE SUPERINTENDENCIA REGLAMENTARIAS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 232-98-EF/SAFP Y SUS MODIFICATORIAS REFERIDO A PRESTACIONES	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES	<p>Se incorporó la Quincuagésima Segunda Disposición Final y Transitoria al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, de conformidad con los textos siguientes:</p> <p>“Quincuagésima segunda. - Medidas para fomentar condiciones competitivas para el proceso de licitación SISCO VII. Las AFP pueden adoptar, de modo fundamentado y documentado ante la Superintendencia, medidas que consideren idóneas para fomentar condiciones más competitivas, para el diseño del proceso de licitación y adjudicación. El documento que fundamente dichas medidas debe formar parte de las bases de licitación del concurso. Las AFP se encuentran facultadas para incorporar las siguientes medidas:</p> <p>a) <i>Tasas móviles determinables:</i> se permite tasas de prima ofertadas que no sean fijas para todo el período de contrato de administración de riesgos, a cuyo efecto no se aplica lo dispuesto en los artículos 254° inciso c), 258° inciso a) y 262° inciso m). Se puede establecer en las bases de licitación un plan de reajuste de la prima dentro del período a licitarse, en caso se materialicen los supuestos establecidos por las AFP, teniendo en consideración aspectos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Definición de criterios de selección ante dicho escenario; ii. Metodología de reajuste de la prima para los supuestos establecidos y sus cálculos respectivos dentro del período; iii. Subperíodos de vigencia; iv. Mecanismos de revisión y seguimiento de dichos indicadores; v. Otros criterios de selección y/o ejecución del contrato, en atención a los principios contenidos en el artículo 250°. <p>Lo dispuesto en el literal ii debe ser incluido en el estudio actuarial que determina la tasa de referencia; para el caso de los cálculos, se debe tomar la información proveída por el Departamento de Invalidez y Supervivencia (DIS).</p> <p>b) <i>Tasas móviles determinadas:</i> que se admitan tasas de prima ofertadas por subperíodos, al interior del período a licitarse, teniendo en cuenta los acápites referidos en el precitado inciso a), a cuyo efecto no se aplica lo dispuesto en los artículos 254° inciso c), 258° inciso a) y 262° inciso m).</p> <p>c) <i>Número de fracciones a licitar y número máximo de fracciones adjudicables a una empresa de seguros:</i> para el presente SISCO, las AFP fijan el número de fracciones en un mínimo de 5, siendo 2 el número máximo de fracciones a adjudicar a una empresa de seguros. Las AFP, a partir de un segundo proceso de licitación, pueden establecer directamente el número de fracciones a licitar, así como el número máximo de fracciones, a cuyo efecto no se aplica lo dispuesto en el artículo 252°, incisos c) y d), en las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 258°. d) <i>Periodo del contrato a licitar:</i> las AFP pueden establecer el periodo de vigencia del contrato a licitar teniendo en cuenta el rango de la duración de los contratos de administración de riesgos de invalidez, supervivencia y gastos de sepelio, establecido en el artículo 262°-A del presente Título.</p> <p>e) <i>Otras, de naturaleza similar, respecto del proceso de licitación, así como de la ejecución del contrato.</i> En cualquier caso, las AFP deben velar por que la información a publicarse conforme al artículo 259° del presente Título, posterior a la adjudicación, precise el período de vigencia de la tasa de la prima ofertada, y los siguientes períodos de reajuste, de corresponder.</p> <p>De igual forma, durante la vigencia del contrato, las empresas de seguros adjudicatarias que soliciten la resolución del contrato pueden efectuarlo en un plazo que no puede ser inferior a cuatro (4) meses desde su entrada en vigencia y la resolución del contrato luego de dos (2) meses de realizada la notificación a la otra parte y a la Superintendencia, flexibilizando las condiciones de temporalidad previstas en el artículo 262-A°. En tal circunstancia, la empresa de seguros con la que se resuelve el contrato se encuentra obligada a continuar con las renovaciones de la carta fianza por la garantía de fiel cumplimiento hasta el período de tres (3) años posteriores a la resolución del contrato.”</p>